

invadida en son de conquista por ejércitos franceses la tierra española. Sus más conspicuos ciudadanos provocaron la defensa nacional y la instalación de varias Juntas de gobierno, las cuales nombraron una central, por cuya iniciativa se convocaron las Cortes generales del Reino, instaladas en la Isla de León el 24 de Septiembre de 1810 y trasladadas á Cádiz el 24 de Febrero siguiente, formando parte de esas Cortes diputados americanos en virtud del decreto de 11 de Febrero de 1810 y del de 15 de Octubre siguiente, que declaró con iguales derechos políticos á los españoles y americanos. En esas Cortes, siguiendo el impulso y los ideales de la revolución francesa, se decretaron y dictaron numerosas reformas políticas y religiosas, muchas de las cuales se incorporaron en la Constitución de 19 de Marzo de 1812 (de todo lo que hemos hecho mención pormenorizada en el núm. 299 de este tomo), la cual cambió el absolutismo de la monarquía por el régimen constitucional. Este Código fué promulgado en México en los momentos mismos en que la revolución de independencia absorbía todas las energías de nuestro pueblo y del gobierno virreinal, y casi no llegó á ejecutarse en tan aciagas circunstancias; pero bastó su transitoria y mutilada vigencia, sobre todo en materia de elecciones populares, para que no se borrara la impresión que causó. Más tarde, los desastres ó desgracias de Napoleón restituyen al trono á Fernando VII; este imbécil y degradado Rey, en decreto de 4 de Mayo de 1814 nulifica todo lo hecho por las mismas Cortes que habían defendido el trono español y persigue cruelmente á sus diputados, iniciando una serie de atentados reaccionarios cuyos efectos se hicieron sentir en México; la Constitución de 1812 y las reformas en ella y por ella consumadas desaparecieron; se restableció el orden antiguo, y fué tan violenta, tan retrógrada, tan cruel la política reaccionaria de Fernando VII y su camarilla, que produjo la revolución de Riego proclamando en Las Cabezas de S. Juan (Sevilla), el 1.º de Enero de 1820, el restablecimiento de la Constitución de 1812, revolución que rápidamente se propagó y triunfó, obligando al Rey á dictar el decreto de 7 de Marzo, declarando vigente dicho Código político. La noticia de estos sucesos obligó al Virrey de México (y antes al Gobernador de Veracruz) á proclamar y firmar dicho Código político el 31 de Marzo del mismo año de 1820; y el restablecimiento de esa Constitución y con ella la instalación de las Cortes en España con sus tendencias reformistas, fueron las causas que determinaron el plan de independencia proclamado por Iturbide en Iguala, siendo obra ese plan de los mismos españoles y clases privilegiadas, y no hijo del espíritu democrático de los insurgentes. Por eso inmediatamente que se instaló la primera Junta Gubernativa se trató en las sesiones de Diciembre de 1821 de negar todo

efecto á varias leyes¹ de las Cortes Españolas sobre materias eclesiásticas.

388. Y aquí concluye la historia de la legislación de España con la historia de su dominación, habiendo estudiado ya en otra parte (número 384, nota) la fuerza obligatoria de las leyes españolas en México, y debiendo verse en las notas relativas á la legislación vigente en México, la continuación de la historia pormenorizada de nuestro derecho en sus relaciones con la legislación española. Las *Pandectas* de Rodríguez de San Miguel, de que ya hemos hablado, traen en el último tomo una serie de Cédulas y Decretos Reales no codificados y que estuvieron vigentes en México y entre ellos algunos posteriores á la fecha de la *Novísima Recopilación* que hemos estudiado; y el *Derecho Público* de Montiel y Duarte, tomo I, trae la historia de la Primera *Suprema Junta Provisional Gubernativa* que gobernó al país después de consumada la independencia en 1821, la historia del primer Congreso Constituyente y la historia de sus sesiones, así como el Plan de Iguala de 24 de Febrero de 1821, los tratados de Córdoba de 24 de Agosto de 1821, el acta de Independencia de dicha *Soberana* Junta de 6 de Octubre de 1821, los decretos de la misma de 22 de Noviembre de 1821 y de Enero de 1822 sobre moneda y escudo de armas del *Imperio* mexicano; el de 24 de Febrero de 1822, declarándose legítimamente instalado el primer Congreso Constituyente y sancionando las bases del nuevo orden social; el de 1.º de Marzo de 1822, declarando varios días de fiesta nacional y entre ellos el 16 de Septiembre; los de 19 de Mayo de 1822 y 31 de Marzo de 1823, declarando que cesa el anterior poder Ejecutivo y estableciendo otro nuevo; los dos de 8 de Abril de 1823, declarando la nulidad de la Coronación de Iturbide y del Plan de Iguala y tratados de Córdoba en la parte que limitaron la soberanía nacional; el de 14 de Abril de 1823 sobre escudo de armas y pabellón nacional y el voto del Congreso de 12 de Junio de 1823 en favor del sistema federativo. En la misma obra y en el mismo tomo I puede leerse el texto íntegro de la Constitución de Apatzingán de 24 de Octubre de 1814, firmada por José M.ª

1. Alamán, *Historia de México*, tomo 5, pág. 383 y siguiente, y *Derecho Público* de Montiel y Duarte, tomo I. El mismo Alamán en la página 362 del mismo tomo consigna la fecha en que se crearon los primeros Ministerios ó Secretarías de Estado, y en la página 460 la fecha de la extinción en España del *Ministerio Universal de Indias*.

Véase en Alamán, tomo I, y en el Código ó Recopilación de Indias, la organización del Consejo de Indias, creado por Decreto Real de 1524. Véase allí mismo la noticia de las últimas Cortes de España reunidas en 1769, de la Cédula de 18 de Mayo de 1680 sobre observancia de la Recopilación de Indias y la práctica introducida por los Borbones de prescindir del Consejo de Indias y comunicar directamente por el Ministerio las leyes relativas á las Américas, como se hizo con el Código de Intendentes, que fué publicado por el Secretario ó Ministro *Universal de Indias* en 4 de Diciembre de 1786.

Licéaga, José M.^a Morelos, Dr. José M.^a Coz y Remigio de la Yarza.

389. Aquí deberíamos concluir la historia de la legislación española; pero además de los Códigos de la Metrópoli, existían, como hemos indicado, leyes especiales dictadas sólo para las Américas ó para la Nueva España y de ellas vamos á dar una rápida noticia.

390. Durante los primeros días de la conquista, los úkases de los conquistadores eran la única ley; después vinieron los frailes y las encomiendas á consolidar socialmente lo que militarmente había realizado la pólvora de los invasores. Y la Corona de España dictó una serie de leyes para organizar todos los ramos de gobierno en los países conquistados. Esas leyes fueron codificadas oficialmente más tarde, pues á la acción del gobierno se anticipó la iniciativa privada, siendo el Oidor D. Vasco de Puga el primero que en Marzo de 1563 imprimió una colección con licencia real y por orden del Virrey D. Luis Velasco, según consta en los primeros documentos de la misma colección. La edición original, rarísima, consta de 218 fojas en letra gótica *Fortis* y fué reimpressa por orden del Ministro de Relaciones D. José M.^a Lafragua en el folletín del periódico el *Sistema Postal de la República Mexicana*, en los números de Septiembre de 1878 á 17 de Abril de 1880, facilitando el original el historiógrafo Sr. Joaquín García Icazbalceta, quien da noticias muy eruditas en el prólogo de esa edición de los trabajos de codificación de leyes de Indias en México en el siglo XVI. Allí demuestra que el Oidor Vasco de Puga vino á México en 1555, que fué depuesto y restituido á su empleo en 1568, que edificó una casa en lo que hoy es Convento de Jesús María, que su recopilación no comprende todas las cédulas expedidas en el período que abraza, que muchas están coleccionadas en el Código de la *Recopilación de Indias*, pero no íntegras y con su texto genuino. Agrega, además, que las *Ordenanzas* de D. Antonio de Mendoza, que posee originales Icazbalceta, han sido también reimpresas; que hay un error manifiesto en lo que dice Rich respecto de la primera colección de leyes de Indias, pues no lo es un simple cuaderno de las leyes dadas en Barcelona y adicionadas en Valladolid en 1513; que el Lic. Alonso Maldonado, que fué el primero que estudió en México leyes de Indias, obtuvo en 1556 permiso para imprimir una obra que no publicó; que Felipe II ordenó en 1570 la formación de una recopilación, cuya obra fué emprendida por un letrado desconocido y al que alude León Pinelo, concluyendo solamente el título que habla del Consejo y que fué aprobado en 1572 é impreso en 1593; que el Consejo encargó de nuevo esa obra á Diego Encinas, Escribano de Cámara, pero lo imperfecto de ese trabajo impidió que se imprimiera para todo el público, y solamente se autorizaron algunos ejemplares para los Consejeros; que desde 1608 se procuró hacer una Recopilación oficial y fueron

nombrados para ello los Consejeros Hernando de Villagómez y Rodrigo de Aguiar y Acuña, y más tarde sólo éste último acompañado de León Pinelo, quienes hicieron el primer volumen y un *sumario*, y muerto Acuña quedó solo Pinelo, quien examinó más de 400,000! cédulas, y presentó al Consejo muy adelantada la obra en 1634, continuando este trabajo Solórzano que se limitó á revisarlo; que así continuaron los trabajos interviniendo algunos consejeros hasta 1660 en que se nombró una *Junta de Recopilación de Indias*, y en 1680, después de 150 años, pudo darse término á la obra, que aprobada por el Rey Carlos II, se mandó observar por cédula de 18 de Marzo de 1680, saliendo la primera edición en 1681, la segunda en 1756, la tercera en 1774, la cuarta en 1791, y la quinta en 1841.¹ En 20 de Marzo de 1771 y todavía después en 10

1. Respecto del mérito jurídico y social de este Código, dejemos nuestra pluma y cedamos el lugar á nuestro jurisconsulto ya citado Manuel Ortiz de Montellano, quien en el opúsculo póstumo, publicado por los Sres. Pardo y Macedo, titulado *Génesis del Derecho Mexicano*, y que debía servir de introducción á un *Diccionario de Derecho Mexicano* que se quedó en proyecto, dice: "Tales son los rasgos prominentes que se desprenden del estudio, en el fondo, del Código especial, que con el nombre de RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE INDIAS, mandó formar y sancionó D. Carlos II en 18 de Mayo de 1680 y del que principalmente debemos ocuparnos, al tratar de este importante período de la historia de nuestro derecho. La Recopilación de Indias es la colección más abundante de todas las formadas por autoridad real. En nueve libros y ciento diez y ocho títulos, contiene seis mil cuatrocientas cuarenta y siete leyes, número mayor que el de las leyes de la Recopilación de Castilla (3391), que el de las de la Novísima (4036) y con mucho, más que el de las de los otros códigos españoles. Pero en vano, en esas divisiones y subdivisiones en que se colocaron esas leyes, se buscaría el pensamiento de orden, la idea de refundición del compilador. Ese cuerpo de leyes es un caos en que se hacinaron disposiciones de todo género, mezcladas, confundidas, sin razón de ser; las derogatorias, con las derogadas; las de importancia trascendental, con las de interés transitorio; y todas ellas referentes á instituciones, á cosas, á personas, que se presuponen creadas por la misma ley, y ello que esa compilación comprende una legislación nueva y que abraza apenas un período de poco más de un siglo. LA RECOPIACIÓN DE INDIAS tiene por única gufa racional, el copioso índice de palabras que se halla al fin, y que es la obra de mayor mérito científico que en ese libro se encuentra.

Pero si ello es así en cuanto á la forma, ¿qué es ese Código en sí y qué comprende bajo el punto de vista jurídico? Hemos indicado cuáles son, en nuestro concepto, los rasgos característicos de la legislación española en sus colonias; vamos ahora á ensayar un examen crítico de esa Recopilación, aunque no sea tan compendiado cual lo exigen los estrechos límites de este estudio, y tan poco profundo como obra nuestra, que no tiene otros precedentes que las alabanzas presuntuosas de unos y las críticas apasionadas de otros, de las leyes españolas relativas á las Américas.

En hora menguada, de tribulación y de miseria para España, y bajo el reinado del último representante de la casa de Austria, el poco instruido y en demasía fanático, débil y enfermizo Carlos II, se formó y publicó el Código de que nos ocupamos; y ese rey que celebró sus bodas con Isabel de Orleans con un auto de fe en que fueron quemados vivos veintidós herejes, escribía en la primera ley de las recopiladas de Indias: "Mandamos á los naturales y españoles..... que firmemente crean y simplemente confiesen el Misterio de la Santísima Trinidad..... los Artículos de la Fe y todo lo que tiene, enseña y predica la Santa Madre Iglesia, Católica Romana; y

de Mayo de 1773, el Consejo de Indias representó á Carlos III la necesidad de reformar la Recopilación, lo cual fué acordado en 9 de Mayo de

si con ánimo pertinaz y obstinado *erraren* y fueren endurecidos en no tener y creer lo que la Santa Madre Iglesia tiene y enseña, *sean castigados* con las penas impuestas por derecho, según y en los casos que en él se contienen." Como muestra de esas penas citaremos la ley 25 del mismo título I, libro I, en que el grave y poco risueño rey Don Felipe IV, castiga el *pecado* cometido en contravención al segundo precepto del Decálogo, con diez días de cárcel y veinte mil maravedís por la primera vez; con treinta días de cárcel y cuarenta mil maravedís, por la segunda; y con cuatro años de destierro ó presidio ó galeras por la tercera, sin perjuicio de que, cuando el reo no tuviera bienes, se conmutase la pena pecuniaria en otra pena, *sin poderse moderar* ni hacer remisión alguna de ellas.

Decíamos que esta ley es de Don Felipe IV; pues bien, en otra, que se dice ser del Emperador Carlos V y del Príncipe Gobernador, de fecha 3 de Octubre de 1543, hallamos esta redacción que por sí sola recomienda á los que formaron el Código: "Por la ley 25, tít. I, lib. I de la Recopilación, está ordenado lo conveniente sobre prohibir los juramentos. . . . Y porque conviene que los blasfemos sean castigados, Mandamos, etc." Poner en boca y nombre de Carlos V, una referencia á un Código que se formó siglo y medio después y la cita de una ley promulgada por su biznieto, es desacierto que ni en la nueva Recopilación de Castilla se cometió.

Las otras leyes del tít. I, lib. I, de donde tomamos las dos referidas, se ocupan de recomendar que se bautice á los indios y de reglamentar las fiestas del Santísimo Sacramento; entre otras se encuentra una (copia de la 3, tít. I, lib. I de las Ordenanzas Reales), la ley 26, que merece una especial mención. Mándase en ella: que los Virreyes, Oidores, Gobernadores y otros Ministros y todos los demás cristianos que vieren pasar por las calles al Santísimo Sacramento, sean obligados á arrodillarse en tierra y hacer la reverencia y á estar así hasta que el Sacerdote haya pasado y á acompañarle hasta la iglesia de donde salió; y *no se excuse*, dice la ley (que también es de Don Felipe IV), *por polvo ni lodo, ni otra causa alguna* y el que no lo hiciere pague seiscientos maravedís que se dividirán: dos partes *para los clérigos que fueron con Nuestro Señor*, y la tercera parte para la justicia que la ejecutare. Y á los indios infieles castíguelos la justicia con pena arbitraria." Tenemos, pues, en este título, asentados estos principios: se manda CREER se castigan los ERRORES; se penan los PECADOS y se abate la dignidad de los altos funcionarios, de los representantes de la autoridad real, hasta obligarlos á arrastrarse por el lodo delante de un sacerdote, á quien se hace partícipe del producto de la pena pecuniaria que se impone. Esta y otras muchas leyes no fueron, sin duda, dictadas por el sentimiento religioso; no fueron inspiradas por el respeto á la Divinidad, que en ellas se halla subalternada al sacerdote; fueron inspiradas por éste y para éste, que es el que alcanza medra y provecho del desacato y de la sanción penal.

El tít. II dedica sus 22 leyes á dar las reglas sobre la erección y fundación de las catedrales y parroquias. En los primeros tiempos—y no hay que contar estos por siglos—la Real Hacienda proveyó *en gran parte* á esas fundaciones; pero ya en 1552 se mandó que las catedrales y parroquias se edificasen, dividiendo los gastos de la obra y edificio en tres partes: la una á cargo de la Real Hacienda; la otra á cargo de los indios del Arzobispado ú Obispado; y la tercera, por cuenta de los encomenderos, que eran señores de indios, que formaban su patrimonio de los tributos por éstos pagados. Era de cargo exclusivo de los indios la construcción de las casas para los clérigos, anexas á las iglesias, y de los encomenderos proveer de lo necesario al culto y ornamento de las iglesias. Vemos, pues, que con una tercera parte de los costos, y eso *por una sola vez* (ley 5.^a), con que contribuía la Real Corona los Reyes de España, á vuelta de la reputación de piadosos, alcanzaban el título canónico de *fundadores*, título que, como veremos después era un elemento importante de la política de la Metrópoli en las colonias.

Consecuente con ella, en el título 3.^o sobre la Fundación de Monasterios, los Reyes de España no aparecen para con las órdenes religiosas tan dadivo-

1776 y en 7 de Septiembre de 1780, creándose al efecto una Junta de Ministros en 2 de Noviembre de 1790, la que presentó el primer libro de

esos en hacienda y protección. Prohibieron la erección de conventos sin la previa, expresa y formal licencia real; mandaron que estuviesen los edificios seis leguas distantes unos de otros; se reservaron el derecho de construirlos por su cuenta y previnieron que las casas fueran moderadas y sin exceso. Al primer aspecto, estas leyes parecen encarnar el pensamiento de acortar en beneficio de los pueblos la influencia de los Regulares; y sería de difícil explicación tal conducta si no se tuvieran en cuenta otros antecedentes, en época en que en España aquella influencia era poderosa, y en un país cuya conquista se había firmado, más que bajo la espada del soldado, bajo la cruz del misionero. Pero esta última circunstancia es la que explica esa frialdad, esa tendencia restrictiva de los reyes españoles. Los religiosos que no predicaban en nombre del Rey de España, sino en nombre de un Dios de clemencia y perdón; los religiosos que contaron en su seno á esos apóstoles de la humanidad que se llamaron las Casas y Serra y Gante y que defendieron y protegieron y consolaron al pueblo vencido, eran una entidad poderosa en América no querida de los encomenderos, mal avenida con el alto clero, y de la que recelaban los monarcas españoles. Preciso y justo es no olvidar que el misionero, el religioso, el fraile, fué en los primeros tiempos de la conquista el único amigo del pueblo conquistado, con quien estaba en contacto, y por eso fué á quien menos protegió la ley, pero el que á pesar de ella asentó más sólidamente su influencia.

No nos detendremos en los dos títulos siguientes sobre Hospitales y Co-fradías é Inmunidad de las iglesias porque respecto de los primeros no hallamos más que disposiciones reglamentarias de poco interés, siendo aún de menor las que se refieren á la inmunidad local eclesiástica. El título VI, sí contiene mucho de importante, aunque sus disposiciones no pasan tampoco de la esfera de reglamentarias.

Es materia de este título el Patronazgo Real de Indias, y tal derecho se dice derivado, tanto de haberse descubierto y adquirido el Nuevo Mundo y haberse edificado en él iglesias por los Reyes de España y á su costa, como de haberse concedido expresamente por Bulas de los Sumos Pontífices. En las cincuenta y una leyes de que este título se forma, se dan reglas y preceptos sobre el número de beneficios eclesiásticos, formas y requisitos de su provisión, comprendiéndose en esos beneficios los Arzobispados, Obispados, Abadías, Dignidades, Canongías, Raciones y medias raciones de las Catedrales y Colegiatas, Sacristías, Curatos y Doctrinas. Ese derecho de Patronazgo fué la piedra angular del gobierno de los monarcas españoles en América. Su origen histórico tal vez se remonte á los primeros siglos de nuestra era, que á falta de escritores contemporáneos, el panegírico y la leyenda católica llenan con el lábaro y las dudosas virtudes de Constantino; pero el inmediato y próximo se hacía derivar, según hemos visto, conforme á la doctrina canónica, de haber los reyes de España descubierto y adquirido el Nuevo Mundo y de haber fabricado en él iglesias y monasterios, y de las Bulas de los Sumos Pontífices. Examinemos, aunque sea someramente, la legitimidad de estos títulos.

Decíamos poco antes que á poca costa alcanzaron los reyes de España la importante calidad de fundadores de iglesias; pero la importancia de este servicio no puede ser debidamente apreciada, sino teniendo en cuenta una circunstancia trascendental é importante. El dadivoso Papa Alejandro VI, que en ejercicio de la autoridad apostólica, concedió á los reyes españoles el dominio de las Américas, en la Bula *Eximia devotionis sinceritas* de 10 de Diciembre de 1501, les concedió también, aunque no *motu proprio*, sino á petición de los reyes Don Fernando y Doña Isabel, el derecho de cobrar y aplicar á su provecho los DIEZMOS, cuya cobranza y aprovechamiento tuvo siempre la Iglesia católica, como un derecho inalienable del sacerdocio. Los reyes de España aprovecharon poco para sí de esta concesión, pero de ella usaron trasladando á las catedrales, por vía de graciosa donación, ese derecho, cuyos productos sirvieron también para edificar los templos, que daban ser al patronato. Respecto del otro título que se invoca, á saber, las

ese Código que debió sustituirse al primer libro de la Recopilación de Indias; pero casi no existen ejemplares de aquella obra. Respecto de las

Bulas pontificias, no ha llegado á ser conocida más que la del belicoso Julio II, *Universalis Ecclesiae regimini*, que contiene la concesión expresa del patronato, de una manera especial á los reyes Don Fernando y á su hija Doña Juana, pero que no está de acuerdo con las decisiones posteriores contenidas en la *sess. 25, cap. 9 de Reformat.* del Concilio de Trento.

Indicamos estos méritos irritantes de los títulos del Patronazgo ó Patronato, como se llama en nuestro idioma moderno, porque ellos hacen resaltar el verdadero carácter de la política de los reyes de España. En la primera ley del tít. VI que examinamos, se da á ese derecho un origen independiente, exento de todo menoscabo: la concesión pontificia se tiene más bien como un reconocimiento, que como fuente y origen del derecho, y con él se pretendió llevar á cabo la absorción completa de los poderosos elementos religiosos que se ponían en juego como medios de mando y de gobierno. La doctrina y la predicación vinieron en apoyo de esa política; ya Gregorio López, en la ley 1.ª, tít. I, Part. 2.ª, llama á los Reyes de España *Vicarios Apostólicos* y los religiosos Manuel Rodríguez, Alfonso de Veracruz, Juan Bautista, Luis Miranda y otros muchos, en obras de diversa importancia, derramaron la doctrina de ser el rey VICARIO NATO APOSTÓLICO, LEGADO PONTIFICIO. El último de los citados, en su Manual de Prelados, exprésase así: "*Quod Romani Pontifices quoad Indias Occidentales, et earum causas, fecerunt reges Castellae et Legionis suos Legatos et Commisarios, CUM PLENARIA POTESTATE ADMINISTRANDI TEMPORALIA, VERUM ETIAM SPIRITUALIA.*"

Con estos antecedentes, puede fácilmente ya comprenderse el mecanismo de la rueda motriz del gobierno español. Era el Papa vicario de Jesucristo; el rey de España vicario nato del Papa; la personificación, en consecuencia, de Jesucristo, se refundía en la del monarca, y la religión fué el elemento principal del gobierno, como el gobierno tuvo por necesidad, para cubrir su absorción, que vestirse del ropaje y de las formas clericales. Así el principio religioso no pudo asentarse en América, sino bajo la forma, con los medios y con los fines, demasiado mundanos por cierto, de la política conquistadora, y así también, el gobierno tuvo que ser el hipócrita, pero decidido defensor de la fe, de la disciplina y del sacerdocio católico. De este impuro consorcio nació ese monstruo lanzado á España por Sixto V y los reyes Católicos, con cien bocas más insaciables que las de los leones de Venecia; sin vida, ni corazón; con la cabeza erizada de serpientes, que silbaban entre nubes tempestuosas, á que se llamaba el *cielo*; con los pies apoyados sobre hogueras, símbolo del infierno; con un brazo que se llamaba espiritual y el otro secular, adornados con los instrumentos de mil horribles suplicios, vestido de hierro y púrpura, coronado de la triple diadema, que se llamó TRIBUNAL DE LA INQUISICIÓN, EL SANTO OFICIO.²

De ese mismo consorcio nació el tribunal de la Santa Cruzada, encargado de recaudar para el Rey de España, el precio de *indulgencias, perdones, composiciones de vivos y difuntos*, vendiéndose así *los tesoros del cielo*, y poniéndose precio al derecho aun de comer lacticios y carnes en ciertas épocas del año, todo en nombre de Dios, de San Pedro y de los Papas: Dícese que Julio II y Gregorio XIII hicieron tal concesión respecto de América á los Reyes de España, que de inmemorial costumbre la tenían en sus

1. Solórzano, de Jure Ind., lib. 3.º, cap. II.

2. El Tribunal de la Inquisición es á juzgado ya. Sus orígenes, sus tendencias, sus resultados son hechos históricos que pertenecen más bien á la historia de España, que á la del derecho americano. Ese Tribunal no tuvo en la nueva España la importancia que en su Metrópoli, y como procuraremos demostrarlo más adelante, esa, como otras instituciones trasplantadas de España, degeneraron, palidieron aquí, y no fueron tan destructoras como allá. La historia de la Inquisición en la Nueva España, puede tener el interés literario que se qu'era y del que pueden sacar partido los escritores de romances y novelas. En un trabajo del género del que nos ocupa, sería una digresión inútil esa historia, en la que nada tendríamos que decir, que no fuera una repetición de lo que otros han dicho. Nos contentamos, por lo mismo, al hablar de ese Tribunal, con bosquejar la forma en que se presenta á nuestra imaginación cada vez que encontramos ese nombre ó su huella en nuestro camino.

Ordenanzas de Intendentes y de Minería, hemos hablado ya en los números 293 y 294 de este tomo, así como de la Ordenanza Militar comu-

antiguos dominios; pero Don Fabián de Fonseca y Don Carlos de Urrutia en su historia de la Real Hacienda, dicen no haber podido encontrar su diligencia en los monumentos de la Metrópoli, las bulas Juliana y Gregoriana; refiérense á antiguos usos; trasladan una Cédula de 1.º de Octubre de 1611, en que se hace mención de otra Bula de Clemente VIII; copian el auto acordado de la Audiencia de México, de 1614, y haciendo referencia á la Bula de Benedicto XIV, de 4 de Marzo de 1760, transcriben el Reglamento expedido por Don Juan Güemes de Horcasitas, Conde de Revillagigedo, en el que se hallan insertas la Cédula Real y la Bula en virtud de las que, la Recaudación y aprovechamiento de esa venta de indulgencias y perdones, quedó definitivamente secularizada, cesando el Tribunal y Comisaría, que antes tenían carácter eclesiástico.¹

Tenemos ya trasgado así al poder real hasta el controvertido derecho de cobrar el precio de las gracias espirituales: nada, pues, faltaba al rey de España para ser el Sumo Sacerdote, y con tal carácter vemos, en la legislación de Indias, reglamentarse la manera de ser de los Arzobispos y Obispos, de los concilios provinciales, de los jueces eclesiásticos y conservadores, de las dignidades y prebendas, de los clérigos, de los religiosos, de los curas y de los misioneros de los diezmos, de las mesadas eclesiásticas, de las sepulturas y derechos eclesiásticos, de los qu'estores y limosnas, del Santo Oficio y de la Santa Cruzada, y el último, para poner aún bajo su protección opresora la inteligencia de las generaciones del porvenir, la creación de las Universidades y reglamento de estudios de Indias, y en el título final, quince leyes todas de restricción y prohibición, sobre "los libros que se imprimen y pasan á Indias."

Cuando al doblar la última página de ese libro 1.º de la RECOPIACIÓN DE INDIAS que hemos brevemente analizado, dirigimos la vista sobre el cuadro de la historia y buscamos en ella la personalidad de esos Vicarios natos Apostólicos, de esos legados del pontificado, de esos REYES CATÓLICOS, vemos, no más que cinco años después de la conquista de México, al condestable de Borbón y á Jorge de Frundsberg, asaltando las murallas de Roma, en nombre de Carlos V; vemos caer muerto al uno, y apoplético al otro de esos jefes de un ejército feroz, y á éste, que llevaba preparadas sogas de seda y oro para ahorcar á los cardenales y al último Papa, lanzarse en la ciudad eterna, degollar á todos los defensores de ésta, forzar conventos y robar religiosas que caían en brazos de la soldadesca desenfundada; profanar los templos y los altares, convirtiéndolos en mesas de banquete, en las que servían de vajilla los vasos sagrados; arrojar las Bulas de los Pontífices á los establos; y en farsa, parodia de los cónclaves, degradar al Pontífice y proclamar á Lutero en su lugar. Y en el fondo de este cuadro de exterminio, vemos destacarse la figura del Vicario de Jesucristo, del Papa Clemente VIII, refugiado primero, y preso después en el Castillo de San Angelo, contemplando desde sus torres la devastación de la Metrópoli del mundo, en nombre del rey católico; devastación que en barbarie excedió á la de las hordas conducidas por Alarico.

Pero poco más tarde, vemos también al Duque de Alba segunda vez bajo los muros de Roma, amenazando al iracundo Paulo IV; vemos á éste abandonado del Duque de Guisa, el que decía que *Dios se había vuelto español*,² reducido á la última extremidad, pero vigoroso y enérgico, vencido, dictar á Felipe II las condiciones de un tratado que parecían dictadas por el vencedor. Estipulóse en él que el Duque de Alba demandase públicamente perdón, por haber hecho armas contra la Santa Sede. La altivez del Duque de

1. Los productos de este ramo en el decenio corrido de 1779 á 1789, ascendieron á \$2,631,073, según Fonseca y Urrutia. Solórzano asegura que en su tiempo, en el Perú, ascendieron de 600 á 800,000 ducados cada año.

2. Al despedirse el Duque de Guisa de Paulo IV, díjole éste estas palabras, que han sido repetidas después, en tiempos y país muy distantes: "Idos en buena hora, pues que habéis hecho poco por vuestro Rey, menos por la Iglesia y nada por vuestra honra." Arango y Escandón usó de esas frases en Orizaba, en 1867, para echar en cara á Bazaine su política pérfida con Maximiliano.

nicada á México en órdenes de 20 de Septiembre de 1768 y 24 de Abril de 1772.

Alba lastimóse de humillación tan cruel, que fué á herir en el corazón al monje de San Yuste en su retiro, al ver tan pronto opacarse sus guerreras glorias. ¿Esta humillación importó la exaltación del principio religioso? No: Julio II y con él sus sucesores, quisieron trocar el *cayado de San Pedro*, por la espada de San Pablo; Felipe II recogió ese cayado y en él embotó su espada de guerrero. Cuando los Papas se hicieron capitanes, los Reyes Católicos quisieron hacerse Papas.

Creímos importante estudiar el mecanismo del gobierno español, sobre la base religiosa, que da en nuestro concepto la clave para explicar la razón de graves acontecimientos jurídicos y sociales que se han consumado en nuestro país, tres siglos después, y por eso nos hemos detenido más de lo que hubiéramos querido en el libro I de la RECOPIACIÓN DE INDIAS. Pasemos al segundo, que nos presenta en sus 34 títulos la completa organización administrativa y judicial desde la forma de la ley (Cédulas) hasta la creación de esas entidades, representantes del poder absoluto, que se llaman "Visitadores," y que en algunas ocasiones tantos males causaron á las Colonias. Vemos, pues, creado y reglamentado el Consejo Real de Indias, con facultades legislativas, administrativas y judiciales, aunque reducidas éstas al conocimiento de los recursos extraordinarios: tenemos permenorizadas su organización y en ella las funciones del Presidente, del gran Canciller, del fiscal, de los secretarios, del tesorero, del alguacil mayor, de los relatores, del cronista, del cosmógrafo y catedrático de matemáticas y de los alguaciles, abogados y procuradores, porteros y demás empleados del Consejo Real de Indias. ¿Qué fué éste, qué influencia ejerció en el Gobierno Colonial? De las leyes que tenemos á la vista, mera y nimiamente reglamentarias, no es posible deducirlo, y el estudio histórico nos está prohibido por los límites de esta Introducción. Diremos, sin embargo, que en nuestro concepto, el Consejo Real de Indias fué en mucho benéfico á las Colonias, si no de una manera directa y positiva, sí haciendo prevalecer en muchas ocasiones los principios de justicia y de equidad, sobre graves y arraigados abusos.

Subordinados á ese Real Consejo se hallaban las Audiencias, y á éstas, dentro de sus distritos jurisdiccionales, los gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores, que formaban el conjunto de la máquina administrativa, en todas sus ramas, de las que una era el poder judicial. La Audiencia y Cancillería Real de México en la Nueva España, fué creada por Cédulas de Carlos V, de 29 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1527, y confirmada por los reyes sucesores, hasta Felipe IV, en la RECOPIACIÓN DE INDIAS que examinamos. Formaban esa Audiencia un Virrey, Gobernador, Capitán General y Teniente Real, su Presidente, ocho Oidores, cuatro Alcaldes del crimen, dos Fiscales, un Alguacil mayor, un Teniente del Gran Canciller y otros oficiales subalternos. Su distrito jurisdiccional se extendía á lo que propiamente se llamaba Nueva España, comprendiendo las Provincias de Yucatán, Cozumel y Tabasco; por el Seno Mexicano hasta el Cabo de la Florida, y por el Sur hasta los límites de la Audiencia de Guatemala. En la ciudad de Guadalajara había otra Audiencia con un Presidente, cuatro Oidores, un Fiscal, un Alguacil mayor, un Teniente de Cancillería y los demás oficiales necesarios: tenía por Distrito jurisdiccional las Provincias de Nueva Galicia, las de Culiacán, Copala, Colima y Zacatula; por el Oriente, la Audiencia de Nueva España; por el Sur, el mar del Sur; y por el Norte y Poniente, las provincias no descubiertas. El Presidente de esta Audiencia, y en su defecto la Audiencia misma, tenían á su cargo el gobierno de esas Provincias.

Tal fué la primitiva organización de las Audiencias en este país: su poder puede medirse por el tenor de la contradictoria Ley 15 del tít. 15, del Lib. II de la Recopilación que examinamos. Carlos V mandó que todas las autoridades, Municipios y personas de las Indias, cuando por los Presidentes y Oidores de las Audiencias fueren requeridos de paz ó de guerra, hagan y cumplan todo lo que mandasen y proveyesen, *pena de caer en mal caso*, y en las otras penas en que caen é incurrir los súbditos y vasallos que no acuden

391. Pasemos ya á la historia del Derecho exclusivamente Mexicano.

392. En las notas de este tomo correspondientes al párrafo siguiente,

á sus reyes y señores naturales. Esta disposición fué modificada en las Ordenanzas de Audiencias, previniéndose, que donde el Presidente fuese Capitán General, sólo él hiciese convocatorias de guerra. La Audiencia de Guadalajara quedó sujeta al Virrey de Nueva España,¹ y las dos Audiencias á éste, en negocios de gobierno, guerra y hacienda,² dejando á aquella el derecho de vigilar, avisar y advertir. Reducida la competencia de las Audiencias, fué ésta más expresadamente definida, previniéndose que no se entrometerían á conocer en primera instancia de las causas civiles y criminales,³ con excepción de los casos expresamente prevenidos por la ley. De este género eran los negocios relativos á encomiendas, repartimiento y despojo de indios, á *protección* á éstos impartida en caso de abuso de los encomendados, á negocios de la Real Hacienda y á los casos de Corte, conforme á las leyes de Castilla. En medio del desorden con que las leyes de este libro están compiladas, se percibe el pensamiento de orden, de organización y de justicia, que presidió á ellas. Detallados los deberes y obligaciones de todos y cada uno de los funcionarios del orden judicial; fijados los límites de sus atribuciones, se encuentran cuantas disposiciones preventivas se tuvieron por necesarias, para hacer expedita, en lo posible, y atenta la índole de los procedimientos, la administración de justicia. Si en ello no se siguió el mejor de los sistemas, fué el adoptado sin duda, el que en los tiempos en que se puso en ejecución, prestaba mayores garantías. Comparada la organización de las Audiencias en las Colonias españolas, aun con las de la Metrópoli, y más que con ellas, con los Parlamentos de Francia, se percibe una ventaja manifiesta en favor de aquellas. La benéfica influencia de esa institución ha dejado sentirse en nuestro país, creando costumbres jurídicas, que mucho es de temerse acaben de olvidarse y de perderse.

De los 16 títulos de que se forma el libro III, diez, del 4.º al 13.º, pueden considerarse como el primitivo Código Militar, de que no nos ocuparemos, si no es llamando la atención sobre la ley 8.ª de ese título 13, en la que se impone la pena de muerte á todo el que tratase ó contratase con extranjeros de los reinos de España, de cualquiera nación que sean, ó *cambiaren* ó *rescataren* oro, plata, perlas, piedras, frutos y otros cualesquiera géneros ó mercaderías. Esta ley, que se encuentra en el título de Corsarios y Piratas, es característica; iguala al pirata con el extranjero, y funda el sistema de monopolio, cuidadosamente seguido por el Gobierno español, y desarrollado en las leyes del título 27 del libro IX de la Recopilación, de que nos ocuparemos en su lugar.

La declaración legal de ser los Reyes de España los dueños y señores de las Indias, y la promesa formal, *bajo su real palabra*, de no enajenar, ni apartar, en todo ó en parte, ni sus ciudades, ni poblaciones, por ninguna causa ó razón, en favor de ninguna persona, hállanse consignadas bajo los nombres de Carlos V, Felipe II y Carlos II, en la primera ley del título 1.º del libro III que examinamos, título que en lo demás se ocupa sólo de precaver los derechos de patronato y regalías.

Reglamentada la manera de proveer oficios en el título 2.º, en que esmeradamente se combate el *nepotismo*, que ya desde entonces era sin duda enfermedad endémica de las Américas, en el tít. 3.º se define la personalidad de los Virreyes, cuyas facultades, honores y prerrogativas, como representantes de la persona del Rey, pormenorizadamente se detallan, siendo de notarse la prohibición expresa de que esos funcionarios trajesen consigo parientes, la limitación á tres años de la duración de su encargo,⁴ y la autorización amplia que se les concedía para abrir caminos, hacer puentes é imponer contribuciones para ese importante objeto. Hé aquí la barrera levantada contra la absorción, en las familias, de los cargos públicos; el celo de la

1. Ley 25, tít. 18, lib. 2., R. I.

2. Id. 50, id.

3. Ley 67 cit.

4. Ley 75, tít. 3º, lib. III, R. I.